



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 392/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.M.F., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 342/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que era arrendatario de un local de negocio en el que ejercía su actividad laboral, siendo ésta la realización de tatuajes, situado en la calle Punto Fijo, (...), denominándose su negocio P.T.

En este sentido, señala que, para iniciar su negocio tras la obtención de la pertinente licencia de apertura, tuvo que realizar una inversión inicial de 20.000 euros para acondicionar el local a las exigencias establecidas en la normativa

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

reguladora de su actividad profesional (Decreto 154/2004, de 9 noviembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal "piercing").

Sin embargo, el 14 de agosto de 2008 comenzaron unas obras municipales en las calles Punto Fijo y Santo Domingo, incluyéndose en su ejecución demoliciones, excavaciones y realización de muros con notificación del Ayuntamiento a los comerciantes de la zona que las mismas no durarían mas de 46 días, pero, en realidad, finalizaron el 12 de febrero de 2009, es decir, con 125 días de retraso sin explicación alguna.

Precisamente, el 26 de enero de 2009 se vio forzado a cerrar su negocio, pues, por un lado, las obras obstaculizaban el acceso de clientes a su local y, por otro, el polvo que levantaban las obras, no evitado por los obreros de forma alguna, impedía mantener el local en las condiciones higiénico-sanitarias que la normativa anteriormente citada exige para realizar su actividad profesional en él.

Además, había contratado con cierta productora la realización de un programa de televisión para esa época, que se iba a denominar "Canarias Ink", sobre tal actividad de tatuaje, para lo que constaba con la colaboración de diversos y afamados artistas del ramo cuyos contratos tuvo que resolver por ser imposible la realización del programa en su local por la razón antedicha.

En definitiva, el retraso injustificado de las obras y la ausencia de medidas para impedir que las mismas le imposibilitaran realizar su actividad profesional, con las consecuencias expresadas, le causaron las siguientes pérdidas:

- 20.742 euros, que representa la cantidad que dejó de percibir durante el tiempo en el que se realizaron las obras, teniéndose en cuenta que, durante los 8 años que ejerció su actividad profesional, ha obtenido una media mensual 3.457 euros de beneficios.

- 60.000 euros, como valor comercial de la empresa que se vio obligado a cerrar.

- 262.000 euros, que es la cantidad que le abonaría la productora por los 50 capítulos del programa "Canarias Ink".

Por tanto, reclama una indemnización total de 342.742 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBR y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de junio de 2009, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de lo que luego se expondrá en relación con la fase de instrucción.

El 23 de mayo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el instructor considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre los daños que se alegan, valorados según se expuso, y el funcionamiento del servicio, relativo a las obras que, en efecto, se desarrollaron en la zona donde se ubicaba el local donde el reclamante ejercía su negocio de tatuajes.

2. Sin embargo, a la vista de la documentación contenida en el expediente correspondiente al procedimiento tratado, se considera que la Propuesta resolutoria no se ha formulado con la adecuación procedente para establecer su resuelvo desestimatorio, al no disponerse de todos los datos necesarios para fundarlo.

Y, en idéntico sentido, este Organismo estima que carece de los datos pertinentes para efectuar su pronunciamiento sobre la conformidad a Derecho de tal Propuesta y, desde luego, sobre las cuestiones previstas en el art. 12.2 RPRP.

Así, es necesaria la emisión de un informe complementario del Servicio en el que se exponga el alegado retraso en la finalización de las obras municipales en la referida zona viaria y el motivo del mismo, especificando si ello acrecentó las dificultades que aquéllas generaban para los usuarios y, en particular, los negocios abiertos en ella. Además y en todo caso, ha de informarse si las obras generaban polvo en el ambiente, afectando al local del interesado e incidiendo en la realización de las actividades desarrolladas, particularmente en relación con las exigencias del Decreto 154/2004, de 9 de noviembre, aplicable en la materia, así como si se adoptaron medidas para evitar o paliar, al menos dentro del nivel exigible por tal normativa, el alegado efecto y sus consecuencias.

3. A continuación se dará al interesado traslado de esta información a los fines del trámite de audiencia y, finalmente, se formulará la consecuente Propuesta de Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, y se recabará Dictamen de este Consejo Consultivo sobre ella, acompañándose de la documentación correspondiente a los indicados trámites.

C O N C L U S I Ó N

No siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada, por las razones recogidas en este Dictamen, por tal motivo y a los fines aquí expresados, procede la retroacción de actuaciones para realizar las expuestas en el Fundamento III, 2 y 3, con formulación de nueva Propuesta para ser dictaminada por este Organismo.